

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicali

## Folio:

REV/366/2017

## Fecha de presentación:

26/septiembre/2017

## Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

14/diciembre/2017



### Motivo de la Inconformidad:

No corresponde con lo solicitado, deficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta



### Respuesta del Sujeto Obligado:

No fue necesaria la formalización de contratos de trabajo

## Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y para el caso de que se localicen documentos relativos a los contratos de trabajo del personal activo de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali; deberá proceder a su entrega a la Parte Recurrente en la modalidad elegida en la solicitud, esto es, en archivo electrónico PDF (formato de documento portátil).

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/366/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 14 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/366/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 25 de agosto de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, lo siguiente:

*"De la manera más atenta le solicito en formato pdf todos y cada uno de los contratos de trabajo del personal que actualmente se encuentra activo trabajando que dependa de la oficialía mayor del 22 ayuntamiento de Mexicali, es decir de todo aquel que dependa de la oficialía mayor, es decir recursos humanos, recursos materiales, oficina del titular, mantenimiento, informática, grúas, talleres, servicios médicos, señalados de manera enunciativa pero no limitativa, para lo cual solicito cada uno de los contratos en archivo electrónico PDF de manera individual."*

BAJA CALIFORNIA

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **479817**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 04 de septiembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"de conformidad a lo previsto por el artículo 3 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; en atención a la categoría o naturaleza de la relación de trabajo del personal que labora actualmente en esta Oficialía Mayor, no fue necesaria la formalización de contratos de trabajo"*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de septiembre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión,

Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 27 de septiembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/366/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 29 de septiembre de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 10 de octubre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 10 de octubre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 12 de octubre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 19 de octubre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, transgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"De la manera más atenta le solicito en formato pdf todos y cada uno de los contratos de trabajo del personal que actualmente se encuentra activo trabajando que dependa de la oficialía mayor del 22 ayuntamiento de Mexicali, es decir de todo aquel que dependa de la oficialía mayor, es decir recursos humanos, recursos materiales, oficina del titular, mantenimiento, informática, grúas, talleres, servicios médicos, señalados de manera enunciativa pero no limitativa, para lo cual solicito cada uno de los contratos en archivo electrónico PDF de manera individual"*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*"de conformidad a lo previsto por el artículo 3 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; en atención a la categoría o naturaleza de la relación de trabajo del personal que labora actualmente en esta Oficialía Mayor, no fue necesaria la formalización de contratos de trabajo"*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

*"... el sujeto obligado al reconocer y decir de manera ambigua y general que no cuenta con la información solicitada, actúo de mala fe, pues de manera deliberada fue omiso en proporcionar al suscrito, el mas mínimo elemento de certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información solicita, lo cual deja a esta parte recurrente en estado de indefensión pues no se me otorga la certeza de que se tomaron las medidas necesarias para la localización de la información que solicite, ni se me otorga certeza de que se realizó un procedimiento legal que confirme la existencia o inexistencia de los documentos solicitados, y mucho menos el sujeto obligado expuso de firma fundada y motivada en su respuesta, las razones por las cuales la unidad o autoridad responsable no ejerció las facultades, competencias o funciones necesarias para la generación de la información solicitada en caso de que tuviere que existir, circunstancias de modo, tiempo y lugar que no fueron parte de la respuesta del sujeto obligado..."*

*"Así mismo no debe pasar desapercibido a este órgano garante, que de la propia Ley del Servicio Civil que invoca el sujeto obligado, se desprenden una serie de*

prerrogativas relativas al contrato de trabajo entre autoridades y empleados, mismas que van encaminadas a imponer cargas procesales a cargo de la autoridad pública y derechos a obligando la formalización de las relaciones laborales entre estos, en ese sentido el artículo 57 Fracción I, inciso A), punto 9, establece que son causas de rescisión de la relación labora, imputables al trabajador, el incumplimiento del contrato de trabajo, artículo 57 fracción II, punto número 3, establece que una de las causas de la terminación de la relación laboral, es la conclusión de la obra o del término estipulado en el contrato, y el diverso artículo 126 establece en sus fracciones V y VII, que corresponde a la autoridad pública probar su dicho cuando exista controversia sobre terminación de la relación o contrato de trabajo y ley se infiere la obligación del ayuntamiento de Mexicali de celebrar contrato de trabajo con sus empleados...”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“El argumento de la recurrente en el sentido de que la inexistencia de la documentación solicitada, trasgrede su derecho de acceso a la información es falso, esto debido a que el recurrente no guarda un interés directo ante lo solicitado, asimismo los artículos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que cita en su recurso, señalan entre otros supuestos, el supuesto de la exista contrato de trabajo, sin embargo, el hecho de que estos no existan no significa que la relación laboral no exista, por lo que no es comprensible que la recurrente considere que la inexistencia de la información solicitada le cause un perjuicio. Puesto que en te caso no se esta cuestionando la necesidad de la existencia de la información, sino el agravio o perjuicio que depare al solicitante de tal información”

Bajo este contexto, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; de ahí que se estime pertinente segregar los agravios, bajo el siguiente esquema:

**a) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**

Una vez analizada la respuesta, se advierte la procedencia del agravio en estudio, puesto que el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que acorde a la categoría o naturaleza de la relación de trabajo del personal que labora actualmente en Oficialía Mayor, no fue necesario la formalización de contratos de trabajo; lo anterior, sin expresar fundamentación que soporte su postura

Al respecto, es pertinente apuntar que la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad, reconocido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho. Lo anterior, a fin de evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de

defenderse, por tanto, se debe ofrecer un respaldo legal y motivación razonable y suficiente.

En este sentido, los términos de la respuesta brindada transgreden el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no basta que el sujeto obligado informe que no fue necesario la formalización de contratos de trabajos, debido a la categoría o naturaleza de la relación de laboral; sino que además, debe proporcionar la suficiente información para que el ciudadano pueda conocer plenamente su sentido y alcance; opinar lo contrario, se traduciría en garantizar el derecho de acceso mediante respuestas "formales" que envuelvan pronunciamientos lisos y llanos, pero sin proporcionar información que permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución del ente público. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, tesis XVI.1o.A. J/38, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 46 Septiembre de 2017, página 1738, que dice:

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple

exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante en una tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública, se remite al estudio del marco normativo aplicable al caso concreto, en específico los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que a la letra rezan:

**ARTICULO 1.-** *La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

**ARTICULO 2.-** *Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.*

**ARTICULO 3.-** *La relación de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario*

**ARTICULO 4.-** Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

- A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.
- B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.
- C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.
- D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.
- E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

De los preceptos transcritos con antelación, podemos concluir que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, permite al sujeto obligado establecer relaciones laborales con sus trabajadores, mediante nombramiento, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación

de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la percepción de un salario.

En esta guisa, la respuesta brindada por el sujeto obligado en el sentido de que no fue necesario la formalización de contratos de trabajo en atención a la categoría o naturaleza de la relación laboral; si bien, aborda de manera lógica y congruente lo solicitado, de su lectura no se revela información que le permita al ciudadano conocer cabalmente las razones de hecho y derecho de su determinación; situación que como ya quedó anotada, atenta contra el principio de legalidad; máxime que da lugar a inferencias respecto a los motivos que soportan su postura, ya que por una parte permite suponer que las relaciones de trabajo de Oficialía Mayor que actualmente se encuentran vigentes, se establecieron mediante nombramiento o acto diverso a un contrato de trabajo; y por otra, que tal determinación atendió a la categoría o naturaleza de la relación laboral; sin ser claro al pronunciarse respecto a ambas.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad:

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

**Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.**

En tales condiciones, la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Mexicali, adolece de justificación y fundamentación, puesto que es omiso en informar sobre la búsqueda acontecida para dar tal respuesta, o bien, precisar los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; contraviniendo con ello los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta, violentando en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino concluir que la respuesta brindada por el sujeto obligado resulta incompleta y adolece de motivación y fundamentación, de ahí que el agravio en estudio resulte procedente.

Finalmente, resulta irrelevante el estudio del agravio relativo a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado, debido a que este tiene por objeto destruir la respuesta brindada, la cual ha quedado desestimada de conformidad con el estudio que precede, por lo que su análisis ha quedado sin propósito.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localicen documentos relativos a los contratos de trabajo del personal activo de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali; deberá proceder a su entrega a la Parte Recurrente en la modalidad elegida en la solicitud, esto es, en archivo electrónico PDF (formato de documento portátil).

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localicen documentos relativos a los contratos de trabajo del personal activo de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali; deberá proceder a su entrega a la Parte Recurrente en la modalidad elegida en la solicitud, esto es, en archivo electrónico PDF (formato de documento portátil).

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

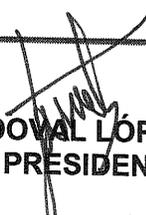
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

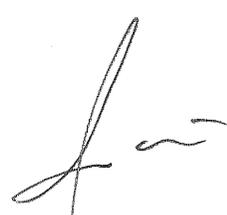
**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE

  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/366/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

BAJA CALIFORNIA

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA